



CORNARE Número de Expediente: 054831901805

NÚMERO RADICADO: 112-0514-2020

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...

Fecha: 13/02/2020 Hora: 12:58:50.10... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-3785 del 10 de octubre de 2019, se modificó al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV- del Municipio de Nariño, aprobado mediante la Resolución N° 133-0065 del 28 de abril de 2011, a la Empresa de Servicios Públicos de Nariño SAS ESP, identificada con NIT 901.131-020-8.

Que en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, se había requerido a la Empresa de Servicios Públicos de Nariño SAS ESP, tramitar el permiso de vertimientos para la PTAR municipal, en un término de sesenta (60) días.

Que el 13 de diciembre de 2019, se practicó visita de control y seguimiento a la PTAR del Municipio de Nariño, generándose para ello el Informe Técnico con el radicado N° 112-1597 del 27 de diciembre de 2019, en el que se consignó lo siguiente:

"OBSERVACIONES:

a) Observaciones de la visita de campo:

- El día 13 de diciembre de 2019, se realizó visita de control y seguimiento a la PTAR del Municipio de Nariño, la cual fue atendida por el operador de la PTAR, Wilson Díaz Estrada, en la cual se llevó a cabo un recorrido, con el fin de verificar el estado actual y funcionamiento de las diferentes unidades que conforman el sistema de tratamiento.

De la inspección visual se realizan las siguientes observaciones:

- El sistema de tratamiento recibe el 70% de las aguas residuales que se generan en el Municipio de Nariño, y al momento de la visita estaba ingresando un caudal aproximado de 3,5 L/s.
- Actualmente la PTAR no cuenta con fluido eléctrico, y la iluminación exterior es deficiente.

Ruta: Intranet Corporación / Área de Gestión Jurídica / Área de Gestión Ambiental / Sanitarización Ambiental Vigencia desde: E-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

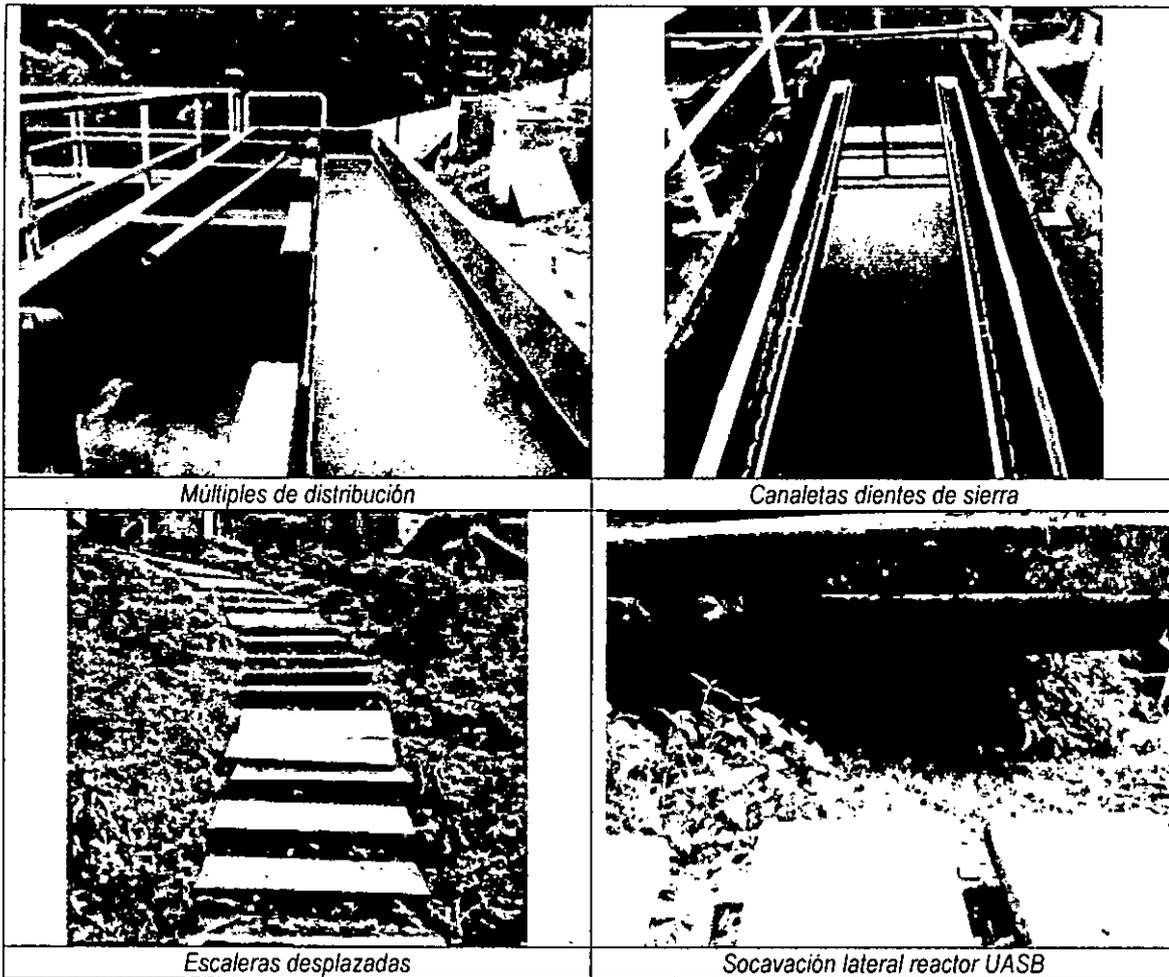
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- El sistema de tratamiento se encuentran conformados por las siguientes unidades:
- Caseta de operador: Se cuenta con caseta dotada de instalaciones hidrosanitarias y con los implementos requeridos para las actividades de limpieza, así mismo los formatos de registro y bitácora, en la cual se llevan cada hora registros de caudal. El operador no cuenta con un traje adecuado para realizar las labores de limpieza.
- Pretratamiento: Canal de entrada con rejilla de cribado, y dos desarenadores que funcionan de manera alterna.
- Cada ocho días se realiza el retiro de arenas, las cuales se disponen en los lechos de secado y diariamente se retiran los residuos del cribado, los cuales se dejan escurrir, y se disponen como residuos ordinarios. Cuando se presentan lluvias es necesario realizar la limpieza de los desarenadores.
- Aun no se realiza la reparación de la compuerta del vertedero de exceso del canal de entrada, de manera tal que garantice el tratamiento de la cantidad de agua que ingresa a la PTAR.
- La estructura de tratamiento preliminar está presentando socavación en alguna de sus partes debido al agua lluvia que no está canalizada adecuadamente, conllevando a procesos erosivos.

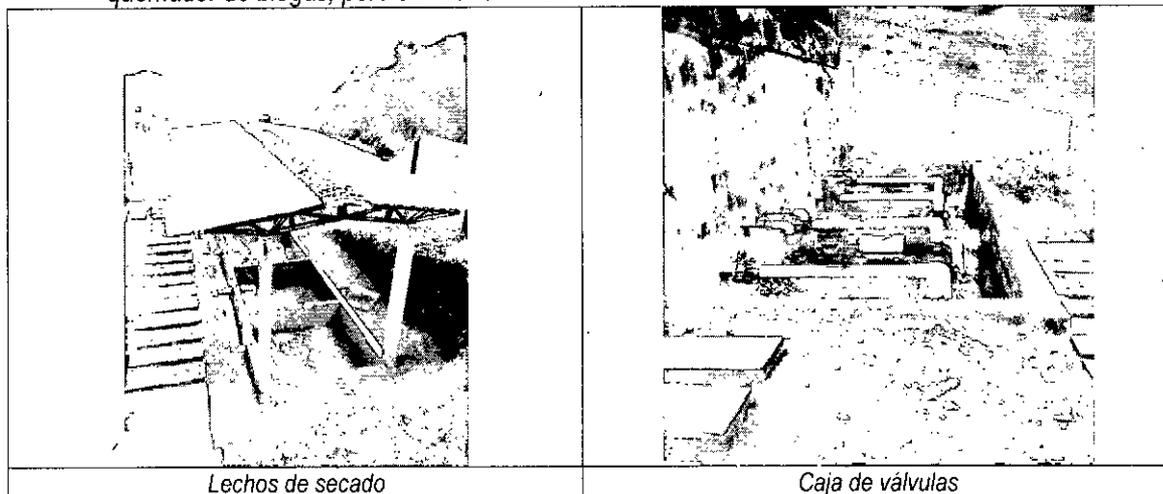


- Reactor UASB: El reactor UASB está provisto de 4 múltiples de distribución que alimentan esta unidad por la parte inferior.
- No es uniforme la recolección del ARD tratada en la canaleta diente de sierra, en la zona de sedimentación del reactor UASB.



- Las escaleras para transitar dentro de la PTAR consisten en losas de concreto instaladas sobre el terreno, y algunas losas se encuentran desplazadas de su posición, por lo que se requiere su reparación para evitar accidentes que pongan en riesgo la integridad del operador o los que por allí transiten.
- Se observa socavación en el costado lateral del reactor, lo cual conlleva a un riesgo para la estabilidad del mismo.
- No es posible acceder al reactor UASB sin montarse sobre el muro de los múltiples, debido a que lo impiden los pasamanos instalados, convirtiéndose en un riesgo de seguridad.
- Las aguas lluvias de la PTAR y la caja de válvula del reactor UASB se descargan en el talud, lo que puede conllevar a procesos erosivos del mismo.
- No se cuenta con los equipos e insumos necesarios para la operación y control de la PTAR, específicamente el peachimetro.
- No se cuenta con un cerco vivo alrededor de la PTAR, porque el que sembraron se lo comió la hormiga arriera.
- El cerramiento de la PTAR no brinda garantías de seguridad, debido a que consiste en alambre de púa y tela verde.

- Tratamiento de lodos: Se cuenta con un digester de Lodos UASB y además se dispone de cuatro compartimentos de lechos de secado, los cuales reciben la purga de los sedimentadores. Aun no se realiza la primera purga porque la PTAR está en el proceso de arranque. Cuenta con quemador de biogás, pero sin manómetro.



2. Otras observaciones:

- Respecto al permiso de vertimientos para el área urbana del Municipio de Nariño, se evidencia que aún no se ha presentado la solicitud para el trámite del permiso para la PTAR.
- En la fuente donde se descarga el vertimiento, conocida como El Llano, se presenta socavación y represamiento, conllevando a la generación de malos olores.

26. CONCLUSIONES:

- A la fecha la PTARD del municipio de Nariño, no cuentan con permiso de vertimientos ante la Corporación.

Respecto a la visita de campo realizada:

- Se cuenta con un operador de planta en un turno de 7:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes y sábado medio día, el cual realiza actividades rutinarias de limpieza y mantenimiento; como el retiro de residuos del cribado, y natas y sobrenadantes de las diferentes unidades de tratamiento.
- Es necesario que se dote la PTAR del fluido eléctrico, y se mejore la iluminación exterior.
- Es necesario realizar las adecuaciones necesarias mediante pasamanos y pasarelas, para garantizar el acceso del personal al reactor UASB bajo condiciones de seguridad.
- Es necesario realizar un lleno en la socavación presentada en el costado lateral del reactor UASB, de manera que se mitigue el riesgo de inestabilidad.
- Es necesario conducir las aguas lluvias de la PTAR y la caja de válvulas del reactor UASB por medio de tubería, hasta disponerlas en la fuente El Llano, para evitar socavación en el talud.
- Es necesario realizar la adecuación y mantenimiento de las escaleras de acceso a la PTAR, instalándolas de tal manera que no sufran desplazamiento al ser utilizadas.



- Es necesario desbastar las hendiduras de la canaleta diente de sierra en la zona de sedimentación del reactor UASB, para garantizar la uniformidad en la recolección del agua residual tratada.
- Es necesario instalar un cerco vivo con plantas aromáticas, teniendo en cuenta que es práctico sembrar plántulas de buen tamaño, para evitar que la hormiga arriera se la coma.
- Es necesario realizar la reparación de la compuerta removible del vertedero de exceso del canal de entrada.
- Se debe dotar la PTAR de los equipos y elementos mínimos como el peachimetro, y dotar al operador de un traje adecuado para llevar a cabo sus labores.
- Se debe realizar la adecuación del lecho de la fuente donde se descarga el vertimiento, realizando limpieza y una canalización adecuada para evitar que el efluente de la PTAR se empoce y cause socavación en el lecho.
- Es necesario instalar el manómetro del quemador de biogás.
- Es necesario realizar el lleno para controlar la socavación de la estructura de las unidades de tratamiento preliminar."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables, y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, consagra que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1., establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,

Ruta: Intranse Corporación de Apoyo Gestión Ambiental y Servicios Ambientales Vigencia desde: 15-Jun-1995 E-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Asimismo, el artículo 2.2.3.3.5.2., ibídem, establece los requisitos para el trámite de permiso de vertimientos, el cual deberá ser tramitado ante la Autoridad Ambiental competente.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción:
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos, de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1597 del 27 de diciembre de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*



aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento 112-1597 del 27 de diciembre de 2019.

Del contenido del Informe Técnico con el radicado N° 112-1597 del 27 de diciembre de 2019, es posible concluir que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nariño, requiere de algunas adecuaciones para su correcto funcionamiento, como la dotación del fluido eléctrico, la conducción de las aguas lluvias, entre otras. Asimismo, se pudo establecer que pese a que mediante el artículo tercero de la Resolución con radicado N° 112-3785 del 10 de octubre de 2019, se le había requerido presentar ante la Corporación dar inicio al trámite de Permiso de Vertimientos para la PTAR, este no ha sido presentado a Cornare.

Por lo anterior, se procederá a imponer una medida preventiva de amonestación escrita y a formular unos requerimientos a la Empresa de Servicios Públicos de Nariño SAS ESP, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se encuentran pendientes, lo cual se dispondrá a continuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la Empresa de Servicios Públicos de Nariño SAS ESP, identificada con NIT 901.131-020-8, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Ruta Intranet: Corporación / Apoyo Gestión Jurídica / Apoyo Ambiental / Espediente Ambiental / Vigencia desde: E-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Empresa de Servicios Públicos de Nariño SAS ESP, identificada con NIT 901.131-020-8, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Tramitar ante Cornare, el respectivo Permiso de Vertimientos para la PTAR del Municipio de Nariño, con el lleno de los requisitos legales.
2. Dotar la PTAR de energía eléctrica y mejorar la iluminación exterior.
3. Realizar las adecuaciones necesarias mediante pasamanos y pasarelas, para garantizar el acceso del personal al reactor UASB bajo condiciones de seguridad.
4. Realizar un lleno en la socavación presentada en el costado lateral del reactor UASB, de manera que se mitigue el riesgo de inestabilidad del mismo.
5. Conducir las aguas lluvias de la PTAR y la caja de válvulas del reactor UASB por medio de tubería, hasta disponerlas en la fuente El Llano, para evitar socavación en el talud.
6. Dotar la PTAR de los insumos, equipos y elementos mínimos como el peachímetro, y suministrar al operador de un traje adecuado para llevar a cabo sus labores.
7. Realizar la adecuación y mantenimiento de las escaleras de acceso a los lechos de secado, garantizando su estabilidad, y de este modo mitigar el riesgo para las personas que por allí transiten.
8. Instalar un cerco vivo con plantas aromáticas, alrededor de la PTAR.
9. Realizar la reparación de la compuerta removible del vertedero de exceso del canal de entrada.
10. Instalar el manómetro en el quemador de biogás.
11. Realizar el lleno para controlar la socavación de la estructura de las unidades de tratamiento preliminar.
12. Realizar la adecuación del lecho de la fuente donde se descarga el vertimiento, realizando limpieza y una canalización adecuada para evitar que el efluente de la PTAR se empoce y cause socavación en el lecho.
13. Desbastar las hendiduras de la canaleta diente de sierra en la zona de sedimentación del reactor UASB, para garantizar la uniformidad en la recolección del agua residual tratada

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Recurso Hídrico, realizar visita al sitio donde se impuso la medida preventiva, con el fin de verificar el cumplimiento a la misma.



ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a a la Empresa de Servicios Públicos de Nariño SAS ESP.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054831901805
Fecha: 9 de enero de 2020.
Proyectó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.
V.B. Ana María Arbeláez Zuluaga.

